

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 07 de noviembre de 2024, a las 16:57h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.: MOTP-0875-SNCD-2024-BL (02001-2024-0047).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 15 de julio de 2024 (fs.185 a 212).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 21 de octubre de 2024 (fs. 2 del cuaderno de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 15 de julio de 2025.

CADUCIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN: 08 de noviembre de 2024.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Abogado Haraldo Segundo Romero Barboto, Director Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura.

1.2 Servidor judicial sumariado

Abogada Janneth Marizol Tapia Torres, por sus actuaciones como Fiscal de la provincia de Bolívar.

2. ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. 02308-2021-00035-OFICIO-00159-2024 de 02 de julio de 2024, la abogada Beatriz Eugenia Monar Verdezoto, Secretaria Relatora de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, puso en conocimiento del abogado Haraldo Segundo Romero Barboto, Director Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura que dentro de la causa No. 02308-2021-00035, hay lo siguiente: *“Conforme lo dispuesto mediante auto Resolutivo y voto salvado dictados con fecha 27 de junio del 2024 por los Señores Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, dentro del proceso Penal COIP (Prostitucion forzada) N°. 02308-2021-00035, que sigue Fiscalía General del Estado en contra de Pérez Chico Washington y Otros, remito a Usted en copias certificadas, del expediente completo de la Sala Multicompetente, incluye Cd, a fojas 19”*, esto es la declaratoria jurisdiccional previa dictada en contra de la abogada Janneth Marizol Tapia Torres, Fiscal de la provincia de Bolívar, por sus actuaciones dentro de la causa No. 02308-2021-00035, auto del cual, en lo pertinente, se desprende lo siguiente: *“(…) **RESOLUCIÓN** Sobre la base de lo analizado, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, resuelve: 1. Declarar que la abogada Janneth Marisol Tapia Torres, Agerite Fiscal del cantón Echeandia, provincia Bolívar, incurrió en error inexcusable, al inobservar los numerales: 3 y 11 del artículo 444 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el numeral 21 del artículo 5 ibidem, causando la impunidad del delito. 2. Notificar la declaratoria jurisdiccional previa, a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Bolívar, con el expediente completo, para los fines legales correspondiente, sobre la base del error inexcusable declarado por este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar. 3. Notificar a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia para la de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones*

Jurisdiccionales de Infracciones Previas. 4. Notifíquese al Agente Fiscal Abg. Janneth Marisol Tapia Torres, con esta resolución (...)”.

Con base en dicho antecedente, mediante auto dictado el 15 de julio de 2024, el abogado Haraldo Segundo Romero Barboto, Director Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura, en base a la comunicación judicial, dispuso la apertura del sumario disciplinario en contra de la abogada Janneth Marizol Tapia Torres, por sus actuaciones como Fiscal de la provincia de Bolívar, dentro de la causa No. 02308-2021-00035, habría “(...) *inobservado los numerales 3 y 11 del artículo 444 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 5, numeral 21, ibíd., al no considerar que el delito que se encontraba investigando se trataba de un delito de violación en contra de niñas menores de doce años, y por el hecho de ser niñas tiene doble vulnerabilidad, existiendo un error grave y dañino e irracional por parte de fiscalía, inobservando así normas legales y constitucionales que amparan a los niños, niñas y adolescentes, lo que, ha ocasionado que un delito de conmoción social, agresión a lo más íntimo de una mujer; mucho más al tratarse de unas niñas menores de doce años, se deje en la impunidad, por lo que, han emitido dicha declaración previa por ERROR INEXCUSABLE, en contra de la abogada Janneth Marizol Tapia Torres, en su condición de Agente Fiscal de Bolívar (...)*”; presuntamente incurriendo en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es actuar con error inexcusable dentro de la mencionada causa.

Finalmente, una vez concluida la sustanciación del presente expediente, el abogado Haraldo Segundo Romero Barboto, Director Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura, mediante informe motivado de 09 de octubre de 2024, recomendó que a la abogada Janneth Marizol Tapia Torres, por sus actuaciones como Fiscal de la provincia de Bolívar, se le imponga la sanción de destitución del cargo, por presuntamente haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; por cuanto, habría actuado con error inexcusable dentro de la causa No. 02308-2021-00035.

En tal virtud, con Memorando No. DP02-SP-2024-0145-M de 18 de octubre de 2024 (f. 2 del cuadernillo de instancia), suscrito electrónicamente por la abogada Melba Margoth Ribadeneyra Morales, Analista de Secretaría y Archivo 1 de la Dirección Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, para conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 21 de octubre de 2024.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue notificado en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario el 31 de julio de 2024, conforme se desprende a foja 231 del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido a la servidora sumariada el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de Derechos de Protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3. Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o denuncia.

Asimismo, el artículo 114, inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial establece que los sumarios disciplinarios pueden iniciarse mediante denuncia presentada por cualquier persona, grupo de personas, pueblo o nacionalidad.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria”*.

El presente sumario disciplinario fue iniciado el 15 de julio de 2024, por el abogado Haraldo Segundo Romero Barboto, Director Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura, con base en la declaratoria jurisdiccional previa emitida por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, mediante sentencia dictada el 27 de junio de 2024, en la cual se resolvió que dentro de la causa No. 02308-2021-00035, la abogada Janneth Marizol Tapia Torres, Fiscal de la provincia de Bolívar habría actuado con error inexcusable.

En consecuencia, al existir una comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, el abogado Haraldo Segundo Romero Barboto, Director Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara y de conformidad con la normativa citada.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de inicio de 15 de julio de 2024, el abogado Haraldo Segundo Romero Barboto, Director Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura, consideró que la actuación de la servidora

judicial sumariada presuntamente se adecuaría a la infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que determina: “ *Intervenir en las causas como (...) fiscal, (...) con (...) error inexcusable (...) declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código*”.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

Asimismo, en los incisos segundo y tercero del artículo 106 *ibid.*, se establece que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en el caso de denuncia desde que se cometió la infracción; La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año.

Vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contará a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “ *A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica*”.

Consecuentemente, desde la notificación de la declaratoria jurisdiccional previa, esto es el 02 de julio de 2024, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario el 15 de julio de 2024, no ha transcurrido el plazo de un (1) año; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio, esto es, el 15 de julio de 2024 hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y sancionadora han sido ejercidos de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1. Argumentos del abogado Haroldo Segundo Romero Barboto, Director Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura (fs. 6092 a 6134)

Que, “ (...) conforme obra de la revisión de la fundamentación y motivación del presente expediente disciplinario, quien ha participado y actuado dentro varias etapas del proceso penal, entre ellas en la audiencia de formulación de cargos en la cual formula cargos por el presunto delito de prostitución forzada, cuando de los elementos recados en la etapa investigativa presumiblemente podía formular cargos por el delito de violación, lo que, por su falta de diligencia, vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el debido proceso, ha formulado cargos por un delito que no correspondía, sin previa revisión de los elementos obrantes del proceso al día de la diligencia, para que se compruebe el nexo causal entre el hecho y la materialidad del delito por el cual se formula cargos; en tal virtud, al subir en grado el recurso de apelación interpuesto por fiscalía al auto de

sobreseimiento en favor de los procesados dictado por el señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Echeandia, los señores Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar; al conocer el recurso de la causa penal No. 02308-2021-00035, declaran la nulidad procesal desde el acta de audiencia de formulación de cargos, a costa de la señora Agente Fiscal, por haberse observado la existencia de un vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, posterior se emite la resolución de declaración jurisdiccional previa con fecha 27 de junio de 2024, por voto de mayoría de las doctoras Nelly Marlene Núñez Núñez, (Ponente); Nancy Erenia Guerrero Rendon, Juezas de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar; en la cual declaran que la actuación de la servidoras judicial abogada Janneth Marizol Tapia Torres, en su condición de Agente Fiscal del cantón Echeandia, provincia Bolívar, son constitutivas de **ERROR INEXCUSABLE**, conforme su motivación y por otro lado, de manera autónoma a nivel administrativo y competencias del Consejo de la Judicatura se ha demostrado la evidente violación de tratados internacionales, constitucionales y legales por errores claros y evidentes de su accionar como Agente Fiscal, lo cual, hace responsable al Estado, conforme el artículo 11 numeral 9 inciso cuarto *ibidem*, que describe: ‘...El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso...’, en este caso por inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, a los principios y reglas del debido proceso, incumpliendo y siendo responsable del artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que determina ‘...Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos...’, de manera concreta por infringir su deber; falta de cuidado de informarse de manera adecuada y actuar conforme dicho deber lo hace imputable, debida diligencia en su deber funcional dentro de la causa judicial materia del sumario administrativo que provocó que un proceso penal delito sexual se haya dictado el auto de sobreseimiento en favor de los procesados, por la inadecuada tipificación del delito dentro del proceso penal, además, incumpliendo lo consagrado como deberes de los servidores judiciales reglados en el artículo 100 numerales 1 y 2 *Ut-Supra*, que determina, ‘...1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar; dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; 2.- Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficacia, lealtad e imparcialidad...’, tal cual, la fundamentación en el presente informe motivado, y demás violaciones y transgresiones de normas constitucionales y legales que ya se ha motivado adecuadamente. Por lo referido, así como, al existir una declaración jurisdiccional previa de error inexcusable con voto de mayoría emitido por las doctoras Nelly Marlene Núñez Núñez, (Ponente); Nancy Erenia Guerrero Rendon, Juezas de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar; en contra de la abogada Janneth Marizol Tapia Torres, en su condición de Agente Fiscal del cantón Echeandia, provincia Bolívar, al haberse comprobado la falta acusada en el presente sumario administrativo, por parte del suscrito Director Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura, y por todos los fundamentos facticos analizados, se determina el cometimiento de la infracción disciplinaria consagrada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, y la cual, fue reformada y agregado en la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, que en su parte consagra: ‘Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código’, en virtud de lo expuesto, recomiendo que la servidora judicial abogada **JANNETH MARIZOL TAPIA**

*TORRES, en su condición de Agente Fiscal del cantón Echeandia, provincia Bolívar, sea sancionada con la **DESTITUCIÓN** de su cargo (...)*”.

6.2. Argumentos de la abogada Janneth Marizol Tapia Torres, por sus actuaciones como Fiscal de la provincia de Bolívar (fs. 351 a 357)

Que, “(...) el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Echeandía, con los elementos recabados por Fiscalía; y que los mismos no han sido Suficientes para presumir la existencia del delito y la participación de los procesados en el delito de Prostitución Forzada, tipificada en el Art. 101 del Código Orgánico Integral Penal, ha dictado auto de sobreseimiento a favor de Aguilar Erazo, Ovidio Renán, Viscarra Illanes Coral Emisael, Gavilanes Montero Sergio Elías; y Pérez Chico Washington Lindemburgo, y dispone la cancelación de las medidas cautelares de carácter personal impuestas a los procesados antes pre nombrados y se revocan las medidas de protección dictadas; evidenciándose el error inexcusable de la fiscal, quien tenía la obligación de formular cargos de acuerdo a la gravedad del delito por tratarse de víctimas de nueve y diez años de edad, esto no ha sucedido en el presente caso”.

Que, “(...) la Sala sostiene que por, haber acusado por el delito de Prostitución Forzada y no por Violación, delito por el cual la suscrita sustanció la presente causa, ello, es importante tomar en cuenta, pues, la Sala transgrede las atribuciones que únicamente competen a Fiscalía por reserva de ley. Por ello, la Corte Constitucional ha sido muy enfática en la sentencia 3-19-CN/20, en el criterio 70 en establecer, que, el error inexcusable no se lo debe confundir con las facultades interpretativas, como lo han realizado los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar en la respectiva declaratoria jurisdiccional previa (...)”.

Que, “Tal como ha referido la Corte Constitucional, el error inexcusable, no puede atentar contra la independencia judicial y únicamente las atribuciones de formular cargos en base a los elementos de convicción que cuente, es de correspondencia exclusiva de la Fiscalía, NO de los Jueces, siempre con observancia en la etapa respectiva”.

Que, “Por ésta situación, se debe analizar la siguiente declaratoria jurisdiccional **¿corresponde a los Jueces de la Sala, determinar cuál, es el delito con el que Fiscalía debe acusar (violación), y, producto de ello analizar "pruebas", la Sala tiene la competencia para determinar aquello?.** Para responder ésta interrogante debemos partir, de la incoherencia', con que arriban y dicen: ‘(...) En el presente caso la fiscal, no tomo en consideración que se trataba de un delito de violación en contra de niñas, menores de doce años, además por ser niñas tiene doble vulnerabilidad; por lo que este Tribunal califica la actuación de la fiscal como error inexcusable (...)’. No les corresponde el tipificar o realizar el cambio de tipo penal, a los Jueces de la SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLÍVAR, pues, por reserva de ley, no corresponde, ni es la etapa pro procesal para que puedan pronunciarse, incluso, así lo ha indicado en la ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS NO. OFICIO: 1099-P-CNJ-2018, determinando, que: ‘(...) la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en sus fallos han considerado que en aplicación del **principio iura novit curia el Juez o Tribunal**, en la decisión oral, **podría adjudicar al hecho acusado una calificación jurídica distinta a la determinada por la o el fiscal en la acusación** (...)’ (...)”

Que, “(...) la calificación jurídica, por la etapa procesal NO le corresponde a los Jueces de la Sala, es de competencia del Juez o Tribunal en audiencia de juicio, NO como la Sala de manera errónea realiza la interpretación que está vedado por reserva de ley, pues, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar incluso con su pronunciamiento que se declare la nulidad y se investigue por Violación, invade atribuciones que son de exclusiva competencia de fiscalía o de una

atapa procesal distinta conforme lo hemos analizado, adelantándose en su pronunciamiento analizando tipos penales (...)”.

Que, el Consejo debe realizar un análisis respecto a la aplicación del principio de proporcionalidad, señalando la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador No. 3-19-CN-20, además indicó que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, en la declaratoria no presentó una argumentación debidamente motivada.

Que, ella no sustentó ni defendió ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, el recurso de apelación interpuesto, sino que lo realizó otro Fiscal, hecho que le privó de una adecuada defensa en la sustentación del recurso de apelación.

Que, los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, no explican de manera motivada el daño ocasionado, y se limitan únicamente a realizar aseveraciones de manera general, sin un sustento lógico e intangible respecto del alcance del daño que han causado dentro de la causa penal No. 02308-2021-00035, por el delito de prostitución forzada.

Que, existe un voto salvado que se aparta al voto de mayoría, refiriéndose a la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable en su contra.

Que, *“Toda vez que no existe los elementos de la infracción disciplinaria, esto es el error inexcusable, base al principio de congruencia para ser calificado, como falta disciplinaria, solicito se me absuelva de presente sumario disciplinario”*.

7. HECHOS PROBADOS

7.1. A fojas 418 a 419, constan copias certificadas de la denuncia interpuesta el 28 de febrero de 2020, por los abogados Telmo Coba y Yadira Miranda, ante la Fiscalía del cantón Echeandía, provincia de Bolívar, en la cual pusieron en conocimiento que existiría un presunto abuso sexual a niñas menores de edad (12 años), tipo penal establecido en el artículo 170 del Código Orgánico Integral Penal.

7.2. A foja 426, consta copia certificada del impulso fiscal de 28 de febrero de 2020, suscrito por el doctor Rothman Cáceres Medina, Fiscal (e) del cantón Echeandía, provincia de Bolívar, acto urgente mediante el cual dispuso la práctica de varias diligencias, entre ellas la práctica de una evaluación psicológica, entorno social y examen médico ginecológico a las presuntas víctimas (niñas menores de edad).

7.3. De fojas 432 a 433, constan copias certificadas del impulso fiscal No. 1 de 05 de marzo de 2020, suscrito por el doctor Rothman Cáceres Medina, Fiscal (e) del cantón Echeandía, provincia de Bolívar, dentro de la investigación previa No. 020401820030006, por el presunto delito de violación, mediante el cual dio inicio a la investigación por el presunto delito de violación y dispuso la práctica de varias diligencias.

7.4. De fojas 755 a 756, consta copia certificada del impulso fiscal No. 25 de 16 de mayo de 2022, suscrito por la abogada Janneth Marizol Tapia Torres, Fiscal de la provincia de Bolívar, dentro de la investigación previa No. 020401820030006, por el presunto delito de violación, documento a través del cual dispuso entre las diligencias el testimonio anticipado urgente de las menores C.D.F.M; y, A.N.C.LL.

7.5. De fojas 777 a 780, consta copia certificada del impulso fiscal No. 26 de 30 de mayo de 2022, suscrito por la abogada Janneth Marizol Tapia Torres, Fiscal de la provincia de Bolívar, dentro de la

investigación previa No. 020401820030006, por el presunto delito de “PROSTITUCIÓN FORZADA”, acto mediante el cual dispuso algunas diligencias, entre la cuales se encuentra el requerimiento de testimonio anticipado urgente de la testigo de la menor C.F.S.P; y, de la testigo E.E.A.B.

7.6. De fojas 2159 a 2160, consta copia certificada del impulso fiscal No. 43 de 24 de noviembre de 2022, suscrito por la abogada Janneth Marizol Tapia Torres, Fiscal de la provincia de Bolívar, dentro de la investigación previa No. 020401820030006, se solicitó: “(...) Dentro de la causa No. 02308-2021-00035, remítase atento oficio al Dr. Asunción Andrade Gualán, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Echeandía, a fin de que se sirva señalar hora para que se lleve a efecto la AUDIENCIA DE FORMULACION DE CARGOS, en contra de los ciudadanos: (...)” W.L.P.C., C.E.V.I., O.R.A.E., S.E.G.M.

7.7. De fojas 2188 a 2189, consta copia certificada del decreto expedido el 14 de diciembre de 2022, por el doctor Asunción Andrade Gualán, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Echeandía, provincia de Bolívar, dentro de la causa No. 02308-2021-00035, mediante el cual señaló fecha para la realización de la audiencia de formulación de cargos, esto es 03 de enero de 2023, a las 10h00, en contra de los señores W.L.P.C., C.E.V.I., O.R.A.E., S.E.G.M. (sospechosos).

7.8. De fojas 2295 a 2298, consta copia certificada del acta resumen de la audiencia de formulación de cargos llevada a cabo el 03 de enero de 2023, y la razón sentada por el abogado Ángel Israel Moncayo Guamán, Secretario de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Echeandía, provincia de Bolívar, dentro de la causa No. 02308-2021-00035, del cual se desprende lo siguiente: “(...) FISCAL.- Comparezco señor juez a la presente audiencia en representación de la Fiscalía General del Estado, y de acuerdo al artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 282 numeral 1 del código orgánico de la función judicial y artículo 410 y 411 y 444 del código orgánico integral penal, señor juez la presente audiencia ha sido solicitada por la suscripta a fin de dar inicio a la instrucción fiscal de conformidad con lo que establece el artículo 594 595 del código orgánico integral penal (...)” en contra de los señores W.L.P.C., C.E.V.I., O.R.A.E., S.E.G.M. “(...) ya que dos menores de edad (...) estaban siendo víctimas de un presunto delito sexual dentro de la denuncia consta por el presunto abuso sexual (...)”, puesto que los señores W.L.P.C., C.E.V.I., O.R.A.E., S.E.G.M. “(...) están abusando sexualmente de las menores de edad y que por este tipo de prácticas sexuales les daban dinero dentro del mismo señor juez indican de que las menores acuden a la iglesia Nazareno quien dentro de la misma su coordinadora es la misma que da el aviso de estas circunstancias abusivas en razón de la denuncia señor juez se inicia la investigación previa del mismo se han recaudado algunas diligencias que hacen presumir señor juez la existencia no solamente de un delito de acción pública sino también de que existe suficientes elementos de convicción que permitan establecer con certeza el objetivo tanto en la materialidad de la infracción como también en el objetivo de la participación de los hoy sospechosos y procesados en la presente causa en razón de aquello Fiscalía de acuerdo a lo que establece el artículo 244 numeral 3 y 595 decide formular cargos en contra de los señores (...)” W.L.P.C., C.E.V.I., O.R.A.E., S.E.G.M “(...) por haber adecuado su conducta en calidad de autores directos al tipo penal contenido en el **artículo 101 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal permítame señor juez darle lectura a lo que invoca la ley; Art. 101 Prostitución forzada** (...) ESCUCHADOS QUE HAN SIDO LOS SUJETOS INTERVINIENTES EN ESTE PROCESO Y EN ESTA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS SEÑALADA EN CONTRA DE LOS SEÑORES AGUILAR ERAZO OVIDIO RENAN, GAVILANES MONTERO SERGIO ELIAS, VISCARRA ILIANES CORAL EMISAEEL Y PEREZ CHICO WASHINGTON LINDEMBURGO Y COMO LA SEÑORA AGENTE FISCAL Y TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL PUBLICA HA DECIDIDO FORMULAR CARGOS: EN CONTRA DE LOS PROCESADOS SEÑORES AGUILAR ERAZO OVIDIO RENAN, GAVILANES MONTERO SERGIO ELIAS, VISCARRA ILIANES CORAL EMISAEEL Y PEREZ CHICO WASHINGTON LINDEMBURGO CON EL INICIO DE INSTRUCCIÓN FISCAL POR EL DELITO DE **PROSTITUCIÓN FORZADA QUE SE ENCUENTRA TIPIFICADO**

Y SANCIONADA EN EL ART. 101 NUMERAL 1 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL COIP; EL PROCEDIMIENTO QUE SE VA A LLEVAR DENTRO DE LA PRESENTE CAUSA ES EL ORDINARIO, LA DURACIÓN DE LA PRESENTE INSTRUCCIÓN FISCAL SERÁ DE 60 DÍAS. EN RELACIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR SE ORDENA LA PRISIÓN PREVENTIVA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 522 NUMERAL 6 POR CUMPLIR LOS REQUISITOS DEL ART 534; SE RATIFICA LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LOS NUMERALES 1, 2, 3, Y 4 ART 558 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, POR CUANTO LOS ARRAIGOS PRESENTADOS NO SON SUFICIENTES PARA GARANTIZAR LA COMPARECENCIA DE LOS PROCESADOS. SE GIRARÁ LA BOLETA DE LOCALIZACIÓN Y CAPTURA CON PRISIÓN PREVENTIVA. RESOLUCIÓN CON LO CUAL QUEDAN NOTIFICADOS LOS SUJETOS (...) (sic) (las negrillas y subrayado fuera del texto original).

7.9. A foja 2714, consta copia certificada del impulso fiscal No. 60 de 07 de marzo de 2023, suscrito por la abogada Janneth Marizol Tapia Torres, Fiscal de la provincia de Bolívar, dentro de la investigación previa No. 020401820030006, por el presunto delito de “PROSTITUCIÓN FORZADA”, del cual se desprende. “(...) *En virtud de que el plazo establecido en la Audiencia de Formulación de Cargos dentro de la causa penal No. 0308-2021-00035, se encuentra concluido de conformidad con lo que establece el artículo 599, numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, remítase atento oficio al Dr. Asunción Andrade Gualán, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Echeandía, solicitando se digne señalar fecha y hora , a fin de que se lleve a efecto la Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio en contra de los ciudadanos: (...)*” W.L..P.C., C.E.VI., O.R.A.E., y S.E.G.M. “(...) *según lo dispuesto en el inciso primero del Art. 600 ibídem. De conformidad con lo establecido en el Art. 600, del Código Orgánico Integral Penal, me abstengo de acusar a: (...)*” (sic) A.E.G.R., C.T.A., E.J.R., J.V.H.C., y V.H.P.C.

7.10. De fojas 2989 a 2990, constan copias certificadas del acta resumen de la audiencia, llevada a cabo el 23 de junio de 2023, dentro de la causa penal No. 02308-2021-00035, de la cual se desprende: “(...) *LOS HECHOS CONSTANTES EN LAS DILIGENCIAS REALIZADAS NO SE ENCASILLAN EN LO ESTABLECIDO EN EL ART. 101 DEL COIP POR LO EXPUESTO EL SUSCRITO CONFORME LO DISPONE EL ART. 605 NUMERAL 2 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.- JUEZ DICTA AUTO DE SOBRESEIMIENTO A FAVOR DE LOS SEÑORES (...)*” O.R.A.E., G.M.S.E., P.C.W.L., y V.I.C.E., “(...) *DISPONIENDO LO SIGUIENTE CONFORME ESTABLECE EL ART. 607 COIP DEJAR SIN EFECTO LA MEDIDA CAUTELAR DE ARRESTO DOMICILIARIO DE (...)*” S.E.G.M., “(...) *SE DEJA SIN EFECTO LA MEDIDA CAUTELAR ORDENADA PARA (...)*” O.R.A.E., y “(...) *SE DEJA SIN EFECTO LA MEDIDA CAUTELAR ORDENADA PARA (...)*” C.E.VI., “(...) *DEBIENDO GIRAR LOS OFICIOS A LAS ENTIDADES CORRESPONDIENTES Y SE ORDENA LA LIBERTAD A FAVOR (...)*” de P.C.W.L. “(...) *POR ENCONTRARSE CON PRISIÓN PREVENTIVA EN EL CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL DE LA CIUDAD DE GUARANDA (...)*”.

7.11. De fojas 2998 a 3004, constan copias certificadas del auto dictado el 29 de febrero de 2024, suscrito el doctor Asunción Andrade Gualán, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Echeandía, provincia Bolívar, mediante el cual redujo a escrito lo resuelto de forma oral en audiencia celebrada el 23 de junio de 2023, dentro de la causa penal No. 02308-2021-00035.

7.12. De fojas 3007 a 3018, constan copias certificadas del auto dictado el 24 de abril de 2024, con voto de mayoría de los doctores Jorge Washington Cárdenas Ramírez; y, Nancy Erenia Guerrero Rendón, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, quienes en lo principal señalaron: “(...) *Con los antecedentes expuestos por ser inequívoco la existencia del vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, la misma que se verifica cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien no se han contestado algún argumento relevante para las partes, y en el presente caso con respecto a las víctimas por el delito-*

incongruencia frente a las partes-, o bien, no se han contestado algún tema que el sistema jurídico, ya sea en la ley y en la jurisprudencia, lo cual impone abordar en la resolución del problema jurídico conectado con la debida calificación del delito que corresponde incongruencia frente al derecho, o sea, la exacta adecuación de los hechos al tipo penal aplicable-, tal como lo determina la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 (Caso Garantía de la motivación) Juez Ponente: Ali Lozada Prado, párrafos 86 y 87. Es decir, que la Fiscalía tenía el derecho de esgrimir aquellos argumentos de peso en los que sostienen su argumentación como proposiciones fácticas o jurídicas, lo cual ha acarreado un vicio de falta de motivación por deficiencia motivacional ante una incoherencia lógica, o inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación en la respectiva formulación de cargos y la incoherencia decisional de formular cargos por un delito que no corresponde de acuerdo con los elementos recogidos dentro de la respectiva investigación fiscal, o sea, que no guarda coherencia entre las premisas fácticas (causa) y las disposiciones aplicados al caso concreto (normas), la conclusión y la decisión final del proceso que termina en forma anormal a través del sobreseimiento, dejando en la impunidad el delito de violación, con una argumentación jurídica aparente con respecto al delito de prostitución forzada, lo cual vulnera la garantía de motivación, así como también, existe el vicio motivacional de la incongruencia que deviene de la motivación aparente con respecto al delito por una calificación jurídica de prostitución forzada, equivocándose de punto con respecto a la controversia judicial, lo cual no constituye una motivación suficiente en los términos exigidos en el numeral 7 letra 1) del Art 76 de la CRE Para ello se debía explicar la pertinencia de la aplicación del derecho a las circunstancias fácticas y jurídicas concretas, lo cual guarda conformidad con la violación del procedimiento que influye en la decisión de la causa, consignada en el Art 652 numeral 10, letra c) del Código Orgánico Integral Penal mediante VOTO DE MAYORÍA, DE OFICIO DECLARAMOS LA NULIDAD DEL PROCESO, para del Acta de Formulación de Cargos expedida con fecha 03 de enero del 2023 que obra de Es. 1882 a la 1883 vía, a costa de la Fiscal actuante JANNETH MARIZOL TAPIA TORRES Que se reponga el proceso al momento de señalar o convocar de conformidad con el Art 595 del Código Orgánico Integral Penal la audiencia de Formulación de Cargos. De conformidad con lo previsto en el Art 6 de la Resolución No. 04 2023 de la Corte Nacional de Justicia, expedida con fecha 22 de marzo del 2023 por existir presunciones sobre el cometimiento de la infracción disciplinaria de error excusable previsto en el Art 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que por Secretaria se notifique a la señora Fiscal JANNETH MARIZOL TAPIA TORRES, para que en el término de diez días, presente un informe motivado sobre las razones por las cuales se ha formulado los cargos en contra de los procesados por la comisión delito de prostitución forzada y no por la que corresponde realmente por el delito de violación Vencido el término, presentado o no el informe, el Tribunal se pronunciará en forma motivada en el término de treinta días sobre la existencia o no de la infracción (...).”

7.13. De fojas 157 a 178, consta copia certificada de la resolución dictada el 27 de junio de 2024, con voto de mayoría de las doctoras Nelly Marlene Núñez Núñez, (Ponente); y, Nancy Erenia Guerrero Rendón, Juezas de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, quienes señalaron en lo principal, lo siguiente: “(...) **4.3.1 ANALISIS DE LA CONDUCTA DEL AGENTE FISCAL, ABOGADA JANNETH MARIZOL TAPIA:** En lo atinente, a su conducta, conforme los recaudos procesales, y del informe de descargo presentado, se puede observar que su actuación, dentro de la causa penal 02308-2021-00035, NO cumple su accionar con debida diligencia, lo cual ha conllevado a dejar en la impunidad un delito execrable (violación), a pesar de ejercer la titularidad de la acción penal pública, conforme estipula el artículo 195 de la Constitución de la República: **‘La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal.**”

*Para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley'. (Las negrillas nos pertenecen). En concordancia con el artículo 5.21 del Código Orgánico Integral Penal, que establece: 'Art. 5.- Principios procesales. - El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: (...) **21. Objetividad:** En el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no sólo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan'. En atención al objeto de la **Fase de Investigación Previa**, establecido en el artículo 580 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, tiene por finalidad reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permiten al fiscal decidir si formula o no la imputación y de hacerlo, posibilitará al investigado preparar su defensa.*

*Las diligencias investigativas practicadas por el fiscal, con la cooperación del personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal, tendrá por finalidad determinar si la conducta investigada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, la existencia del daño causado, o a su vez, desestimar estos aspectos. De manera que, la Constitución y el Código Orgánico Integral Penal, regulan las atribuciones y obligaciones que tiene la fiscal; del informe de descargo, la Abg. Janneth Marizol Tapia Torres, entre lo más importante indica que, con fecha 02 de marzo del 2022, fue asignada al cantón Echeandía de Agente Fiscal, por lo cual avocó conocimiento la Investigación Previa No. 020401820030006, iniciada mediante denuncia presentada por el Ab. Telmo Coba Toledo y Ab. Yadira Miranda, del departamento legal de la Fundación Compasión Internacional, en la cual informan que las menores Cinthya Dayli Flores Moran y Alison Noelia Cruz Llanos y más víctimas por identificar, habían manifestado que varias personas (la mayoría de la tercera edad) les daban dinero a cambio de que se dejen tocar sus partes íntimas, además de que abusaban sexualmente de ellas; los presuntos sospechosos eran: Washington Lindemburgo Pérez Chico, Hynton Chamberlain Jiménez Villamar, Gonzalo Roberto Arellano Escobar, Sergio Elías Gavilánez Montero, Pedro Cristóbal Vega Hidalgo, Coral Emisael Viscarra Ilianes, Ovidio Renán Aguilar Erazo, Joffre Paul Estrada, Aurelio Chacha Tuapanta, Arnaldo Antigono Alarcón Vascones, Víctor Homero Ramirez, la denuncia escrita fue presentada por el presunto delito de Abuso sexual y posterior de iniciar un Acto Urgente, el Fiscal actuante dispuso que la ingresen por el presunto delito de **violación**. Si bien es cierto, en la denuncia refiere que existen dos víctimas menores de edad (...)” C.D.F.L. y A.N.C.L. “(...) no se han practicado inmediatamente las diligencias pertinentes a las dos menores, sino solo se han dispuesto para la primera de las renombradas, quien colaboró de manera voluntaria para practicarse el reconocimiento médico legal (ginecológico), valoración psicológica y valoración de entorno social, con la intervención con los Peritos de la Fiscalía Provincial de Bolívar, posterior cuando la suscrita dispone las diligencias para la segunda víctima A.N.C.L.L. La suscrita en la calidad indicada, dispuso varias diligencias con el objeto de recabar más elementos de convicción que permitan esclarecer la verdad de los hechos investigados, con el fin de iniciar un proceso e imputar un injusto penal a los presuntos responsables del delito, que a fs. 41-45, obra el Informe forense de delitos sexuales, practicado a la víctima C.D.F.M. en el cual indica los nombres de sus presuntos agresores, sus características físicas y la dirección del domicilio de los mismos, además en el relato de los hechos manifiesta que su agresor ‘Washo Pérez’ abusó sexualmente de ella en contra de su voluntad, bajo amenazas y que **todos le daban dinero**. A fs. 47-49, consta el Informe psicológico realizado a la víctima C.D.F.M. en el cual refiere que en el año 2019 habría sufrido varios eventos de abuso sexual, uno de ellos en la casa del ‘Sr. Ovidio Aguilar’ quien la amenazó con hacerle daño; que en el año 2020 el ‘Sr. Washington*

Pérez' abusara de ella, que le hizo 'lo mismo que hizo el Sr. Ovidio conmigo'; así mismo, indica que desde el mes de septiembre del año 2019 habrían abusado de ella más de diez personas, de quienes no recuerda bien los nombres, pero que 'la amenazarían con hacerle daño a ella y a su abuelita Yolanda' y que las personas que abusaron de ella le entregaban entre \$3 a \$10 dólares' (SIC).

En consecuencia, el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Echeandía, con los elementos recabados por Fiscalía; y que los mismos no han sido suficientes para presumir la existencia del delito y la participación de los procesados en el delito de Prostitución Forzada, tipificada en el Art. 101 del Código Orgánico Integral Penal, ha dictado auto de sobreseimiento a favor de Aguilar Erazo, Ovidio Renán, Viscarra Illanes Coral Emisael, Gavilanes Montero Sergio Elías; y Pérez Chico Washington Lindemburgo, y dispone la cancelación de las medidas cautelares de carácter personal impuestas a los procesados antes pre nombrados y se revocan las medidas de protección dictadas; evidenciándose el error inexcusable de la fiscal, quien tenía la obligación de formular cargos de acuerdo a la gravedad del delito por tratarse de víctimas de nueve y diez años de edad, esto no ha sucedido en el presente caso.

Esta negligencia es inaceptable e incontestable, por lo cual este Tribunal Superior, verifica la existencia de error inexcusable en la aplicación de normas por parte de la Fiscal, causando un daño significativo y grave a la administración de justicia y a las víctimas.

Por consiguiente, se concluye que existe mérito para la declaratoria jurisdiccional previa por error inexcusable, previsto en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, sobre la actuación de la Abg. Janneth Marisol Tapia Torres, Fiscal del cantón Echeandía, provincia Bolívar, dentro de la causa penal, signado con el No. 02308-2021-00035.

Siendo necesario indicar, que la presunta infracción reviste una alarma social y el ilícito es apreciado de gran magnitud. Nuestra Constitución del 2008, entre los derechos que reconoce y garantiza son los de igualdad formal, igualdad material y no discriminación, el derecho al honor al buen nombre(...), entre otros, y es así que en el Art. 66 numerales 4, y 18 puntualiza los derechos antes indicados, el Art. 75 garantiza el derecho al acceso a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita, debiéndose aplicar los principios de inmediación y celeridad, a través del debido proceso; de la misma manera el artículo 35, ibidem, referente a los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, textualmente, señala: 'Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad'. El artículo 44 Ibidem, referente a las niñas, niños y adolescentes, dice: 'El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales'. El artículo 46.4 de la misma norma, dice: 'Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones'. El artículo 66.3, literales a) y b), de la Constitución, dice: 'a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y

sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad...'. Lo dicho, guarda relación con lo que establece el Art. 19, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, que textualmente dice: 'Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotaciones, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo'. De su parte el artículo 1, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, que a la letra, indica: 'Todo ser humano, tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona'. En igual forma el artículo 11, del Código de la Niñez y Adolescencia sobre el interés superior del niño, dice: 'El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. El artículo 50 del mismo Código, referente al derecho a la integridad personal, textualmente, dice: 'Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete su integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual. No podrán ser sometidos a torturas, tratos crueles y degradantes' Por su parte el Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, expresa que: 'Es facultad esencial de las Juezas y Jueces ejercer las atribuciones de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y las Leyes, por lo tanto deben: 1.- Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios; 2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales (...)'. CONCEPTOS DESARROLLADOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Recalcamos que en la Sentencia No. 3-19-CN/20, de fecha dictada el 29 de julio de 2020, con respecto al error inexcusable, expresa: '... Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros'. En el presente caso la fiscal, no tomo en consideración que se trataba de un delito de violación en contra de niñas, menores de doce años, además por ser niñas tiene doble vulnerabilidad; por lo que este Tribunal califica la actuación de la fiscal como error inexcusable. De los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, se establece que la Fiscal del cantón Echeandía, ha inobservado las normas constitucionales y legales señaladas anteriormente y que amparan a los niños, niñas y adolescentes. En virtud de lo expuesto, se considera que la Fiscal Janneth Marisol Tapia Torres, actuó con error inexcusable, que se caracteriza porque el servidor judicial infringe su deber, falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable; esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia (Art. 172 CRE) y deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros. Los fiscales, por el mismo hecho que son profesionales del derecho, que constantemente se capacitan, tienen conocimiento para la tramitación de los procesos, observando el principio de objetividad, aplicando la ley, la jurisprudencia, la doctrina y en este caso por ser Jueces de la Sala, tenemos la obligación de rectificar los errores cometidos por los Fiscales, más en este caso por tratarse de un delito de conmoción social, agresión a lo más íntimo de una mujer y mucho más si son niñas. Es por este motivo que se califica el error inexcusable que incurrió la fiscal, conforme la sentencia dictada por la Corte Constitucional.

*Es preciso recalcar que la declaratoria judicial previa, constituye un pronunciamiento sobre la existencia de infracción ‘**más no sobre la determinación de la responsabilidad subjetiva, ni la sanción que corresponda a la fiscal, Abg. Janneth Marisol Tapia Torres**’. En tal virtud, corresponderá al Consejo de la Judicatura, en el sumario administrativo que lleve adelante, realizar otras valoraciones como la gravedad de la conducta, el grado de responsabilidad en razón de la conducta ejecutada por dicha fiscal, la idoneidad, la proporcionalidad de la sanción, el desempeño de la funcionaria judicial. Finalmente, según lo dispuesto en el Reglamento, la presente declaración jurisdiccional previa de existencia de error inexcusable, es única e inapelable, y constituye condición suficiente para que el Consejo de la Judicatura inicie el sumario administrativo y, las razones expuestas para emitirla, constituyen precedentes obligatorios para todo el sistema de administración de justicia.*

QUINTO: RESOLUCIÓN.- *Sobre la base de lo analizado, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, resuelve: 1. Declarar que la abogada Janneth Marisol Tapia Torres, Agente Fiscal del cantón Echeandía, provincia Bolívar, incurrió en **error inexcusable**, al inobservar los numerales: 3 y 11 del artículo 444 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el numeral 21 del artículo 5 ibidem, causando la impunidad del delito. 2. Notificar la declaratoria jurisdiccional previa, a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Bolívar, con el expediente completo, para los fines legales correspondiente, sobre la base del error inexcusable declarado por este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar. 3. Notificar a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia para la de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones Previas (...)*”.

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “[...] *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad*”¹.

Conforme se desprende del auto de inicio, en el presente expediente a la servidora judicial sumariada se le atribuye el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, ya que habría actuado con error inexcusable dentro de la causa No. 02308-2021-00035; por cuanto, “(...) *inobservado los numerales 3 y 11 del artículo 444 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 5, numeral 21, ibíd., al no considerar que el delito que se encontraba investigando se trataba de un delito de violación en contra de niñas menores de doce años, y por el hecho de ser niñas tiene doble vulnerabilidad, existiendo un error grave y dañino e irracional por parte de fiscalía, inobservando así normas legales y constitucionales que amparan a los niños, niñas y adolescentes, lo que, ha ocasionado que un delito de conmoción social, agresión a lo más íntimo de una mujer, mucho más al tratarse de unas niñas menores de doce años, se deje en la impunidad, por lo que, han emitido dicha declaración previa por **ERROR INEXCUSABLE**, en contra de la abogada Janneth Marisol Tapia Torres, en su condición de Agente Fiscal de Bolívar (...)*”.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

De la revisión y análisis de las pruebas aportadas al expediente disciplinario, se observa que los abogados Telmo Coba y Yadira Miranda el 28 de febrero de 2020, presentaron una denuncia ante la Fiscalía del cantón Echeandía, provincia de Bolívar, ya que existiría un presunto delito de abuso sexual en contra de niñas menores de edad doce (12) años.

Consecuentemente, en virtud de la denuncia interpuesta, el doctor Rothman Cáceres Medina, Fiscal del cantón Echeandía, provincia de Bolívar encargado, mediante impulso fiscal de 28 de febrero de 2020, dispuso como acto urgente la práctica de varias diligencias, entre ellas una evaluación psicológica, entorno social y examen médico ginecológico a las presuntas víctimas (niñas menores de edad).

Luego del acto señalado en el párrafo anterior, el citado Fiscal (e) expidió el impulso No. 1 de 05 de marzo de 2020, del cual se tiene que la investigación previa se dio inicio y fue signada con el No. 020401820030006, por el presunto delito de violación; asimismo, en dicho acto se dispuso la práctica de varias diligencias.

Posteriormente, una vez que la Fiscal sumariada asume el conocimiento de la investigación previa No. 020401820030006, por el delito de violación, con impulso fiscal No. 25 de 16 de mayo de 2022, dispuso el testimonio anticipado urgente de las menores C.D.F.M; y, A.N.C.LL., presuntas víctimas del delito que se investiga (violación); sin embargo, la Fiscal sumariada al emitir su próximo impulso fiscal, esto es el No. 26 de 30 de mayo de 2022, señaló que la investigación previa No. 020401820030006 era por “*PROSTITUCIÓN FORZADA*”, conforme se desprende de fojas 777 a 780 de este expediente disciplinario, en ese mismo acto dispuso el testimonio anticipado urgente de la testigo de la menor C.F.S.P; y, de la testigo E.E.A.B.

Continuando con el examen de los elementos probatorios, se observa que luego de varios impulsos fiscales expedidos por la sumariada, consta el impulso No. 43 de 24 de noviembre de 2022, dentro de la citada investigación, mediante el cual la abogada Janneth Marizol Tapia Torres, Fiscal de la provincia de Bolívar solicitó dentro de la causa No. 02308-2021-00035, que se remita “(...) *atento oficio al Dr. Asunción Andrade Gualán, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Echeandía, a fin de que se sirva señalar hora para que se lleve a efecto la AUDIENCIA DE FORMULACION DE CARGOS, en contra de los ciudadanos: (...)*” W.L.P.C., C.E.V.I., O.R.A.E., S.E.G.M.

En atención a ese requerimiento el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Echeandía, provincia de Bolívar, dentro de la causa No. 02308-2021-00035, con decreto de 14 de diciembre de 2022, señaló para el 03 de enero de 2023, a las 10h00, la fecha para la realización de la audiencia de formulación de cargos en contra de los señores L.P.C., C.E.V.I., O.R.A.E., S.E.G.M. (sospechosos).

Una vez celebrada la audiencia de formulación de cargos en contra de los sospechosos en el día y hora indicados (03-01-2023), se tiene el acta resumen de la audiencia y la razón sentada por el abogado Ángel Israel Moncayo Guamán, Secretario de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Echeandía, provincia de Bolívar, documentos jurisdiccionales de los cuales se desprende que, la Fiscal sumariada formuló cargos en contra de los señores W.L.P.C., C.E.V.I., O.R.A.E., S.E.G.M por haber adecuado su conducta en calidad de autores directos al tipo penal contenido en el artículo 101 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, esto es: “*Art. 101.- Prostitución forzada.- La persona que obligue, exija, imponga, promueva o induzca a otra en contra de su voluntad para realizar uno o más actos de naturaleza sexual, será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años, en alguna o más de las siguientes circunstancias: 1. Cuando se aproveche de condiciones de vulnerabilidad de la víctima o se utilice violencia, amenaza o intimidación*”; razón por la cual, el Juez

de la causa en virtud del tipo penal establecido por la Fiscal sumariada, señaló que “(...) *EL PROCEDIMIENTO QUE SE VA A LLEVAR DENTRO DE LA PRESENTE CAUSA ES EL ORDINARIO, LA DURACIÓN DE LA PRESENTE INSTRUCCIÓN FISCAL SERÁ DE 60 DÍAS. EN RELACIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR SE ORDENA LA PRISIÓN PREVENTIVA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 522 NUMERAL 6 POR CUMPLIR LOS REQUISITOS DEL ART 534; SE RATIFICA LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LOS NUMERALES 1, 2, 3, Y 4 ART 558 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL (...)*”.

Una vez concluido el plazo establecido en la audiencia de formulación de cargos dentro de la causa penal No. 0308-2021-00035, la sumariada, mediante impulso fiscal No. 60 de 07 de marzo de 2023, solicitó señalar fecha y hora, a fin de que se lleve a cabo la audiencia de evaluación y preparatoria de Juicio en contra de los señores W.L..P.C., C.E.V.I., O.R.A.E., y S.E.G.M.; asimismo indicó que se abstiene de acusar a los señores A.E.G.R., C.T.A., E.J.R., J.V.H.C., y V.H.P.C, en virtud del “*primer inciso*” del artículo 600 Código Orgánico Integral Penal.

En ese contexto, se observa que la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio se realizó el 23 de junio de 2023, dentro de la mencionada causa penal, donde el doctor Asunción Andrade Gualán, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Echeandía, provincia de Bolívar, determinó que: “(...) **LOS HECHOS CONSTANTES EN LAS DILIGENCIAS REALIZADAS NO SE ENCASILLAN EN LO ESTABLECIDO EN EL ART. 101 DEL COIP POR LO EXPUESTO EL SUSCRITO CONFORME LO DISPONE EL ART. 605 NUMERAL 2 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.** (...)” (las negrillas y subrayado fuera del texto original); por lo que dictó auto de sobreseimiento a favor de los señores O.R.A.E., G.M.S.E., P.C.W.L., y V.I.C.E., dispuso dejar sin efecto la medida cautelar de arresto domiciliario dictado en contra del señor S.E.G.M., asimismo dejó sin efecto las medidas cautelares en contra de los señores O.R.A.E. y C.E.V.I.; y, finalmente dispuso la libertad del señor P.C.W.L., acto jurisdiccional que fue reducido a escrito por el doctor Asunción Andrade Gualán, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Echeandía, provincia Bolívar, el 29 de febrero de 2024, conforme se desprende del auto constante de fojas 2998 a 3004.

A continuación, en atención al recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía, mediante auto de 24 de abril de 2024, con voto de mayoría de los doctores Jorge Washington Cárdenas Ramírez; y, Nancy Erenia Guerrero Rendón, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, señalaron que: “(...) *la Fiscalía tenía el derecho de esgrimir aquellos argumentos de peso en los que sostienen su argumentación como proposiciones fácticas o jurídicas, lo cual ha acarreado un vicio de falta de motivación por deficiencia motivacional ante una incoherencia lógica, o **inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación en la respectiva formulación de cargos y la incoherencia decisional de formular cargos por un delito que no corresponde de acuerdo con los elementos recogidos dentro de la respectiva investigación fiscal.** o sea, que no guarda coherencia entre las premisas fácticas (causa) y las disposiciones aplicados al caso concreto (normas), la conclusión y la decisión final del proceso que **termina en forma anormal a través del sobreseimiento, dejando en la impunidad el delito de violación,** con una argumentación jurídica aparente con respecto al delito de prostitución forzada, lo cual vulnera la garantía de motivación, así como también, existe el vicio motivacional de la incongruencia que deviene de la motivación aparente con respecto al delito por una calificación jurídica de prostitución forzada, equivocándose de punto con respecto a la controversia judicial, lo cual no constituye una motivación suficiente en los términos exigidos en el numeral 7 letra 1) del Art 76 de la CRE Para ello se debía explicar la pertinencia de la aplicación del derecho a las circunstancias fácticas y jurídicas concretas, lo cual guarda conformidad con la violación del procedimiento que influye en la decisión de la causa, consignada en el Art 652 numeral 10, letra c) del Código Orgánico Integral Penal (...)*” (las negrillas y subrayado fuera del texto original); por lo que resolvieron: “(...) **DE OFICIO DECLARAMOS LA NULIDAD DEL PROCESO, para del Acta de Formulación de Cargos expedida con fecha 03 de enero del 2023 que obra de Es. 1882 a la 1883 vía, a costa de la Fiscal actuante JANNETH MARIZOL TAPIA TORRES**

Que se reponga el proceso al momento de señalar o convocar de conformidad con el Art 595 del Código Orgánico Integral Penal la audiencia de Formulación de Cargos. De conformidad con lo previsto en el Art 6 de la Resolución No. 04 2023 de la Corte Nacional de Justicia, expedida con fecha 22 de marzo del 2023 por existir presunciones sobre el cometimiento de la infracción disciplinaria de error excusable previsto en el Art 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que por Secretaria se notifique a la señora Fiscal JANNETH MARIZOL TAPIA TORRES, para que en el término de diez días, presente un informe (...)”.

Consecuentemente, una vez que la servidora sumariada entregó su informe de descargo dispuesto en auto de 24 de abril de 2024, dentro de la causa penal No. 02308-2021-00035, las doctoras Nelly Marlene Núñez Núñez, (Ponente); y, Nancy Erenia Guerrero Rendón, Juezas de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, resolvieron “1. Declarar que la abogada Janneth Marisol Tapia Torres, Agente Fiscal del cantón Echeandía, provincia Bolívar, incurrió en **error inexcusable**, al inobservar los numerales: 3 y 11 del artículo 444 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el numeral 21 del artículo 5 ibidem, causando la impunidad del delito (...)”; puesto que “(...) el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Echeandía, con los elementos recabados por Fiscalía; y que los mismos no han sido suficientes para presumir la existencia del delito y la participación de los procesados en el delito de Prostitución Forzada, tipificada en el Art. 101 del Código Orgánico Integral Penal, ha dictado auto de sobreseimiento a favor de Aguilar Erazo, Ovidio Renán, Viscarra Illanes Coral Emisael, Gavilanes Montero Sergio Elías; y. Pérez Chico Washington Lindemburgo, y dispone la cancelación de las medidas cautelares de carácter personal impuestas a los procesados antes pre nombrados y se revocan las medidas de protección dictadas; evidenciándose el error inexcusable de la fiscal, quien tenía la obligación de formular cargos de acuerdo a la gravedad del delito por tratarse de víctimas de nueve y diez años de edad, esto no ha sucedido en el presente caso. Esta negligencia es inaceptable e incontestable, por lo cual este Tribunal Superior, verifica la existencia de error inexcusable en la aplicación de normas por parte de la Fiscal, causando un daño significativo y grave a la administración de justicia y a las víctimas (...)”.

En ese contexto, se observa que, desde la fecha que inició la investigación previa No. 020401820030006, esto es el 05 de marzo de 2020, por el doctor Rothman Cáceres Medina, Fiscal (e) del cantón Echeandía, provincia de Bolívar, esta fue por el delito de violación hasta la expedición del impulso fiscal No. 25 de 16 de mayo de 2022, mismo que fue realizado por la Fiscal sumariada; sin embargo, dicha servidora mediante impulso fiscal No. 26 de 30 de mayo de 2022, estableció que la investigación previa No. 020401820030006, es por el delito “PROSTITUCIÓN FORZADA”, conducta penal que se encuentra tipificada en el artículo 101 del Código Orgánico Integral Penal; no obstante, en audiencia celebrada el 23 de junio de 2023, el doctor Asunción Andrade Gualán, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Echeandía, provincia de Bolívar, dentro de la causa No. 02308-2021-00035, decidió dictar auto de sobreseimiento a favor de los señores O.R.A.E., G.M.S.E., P.C.W.L., y V.I.C.E., dispuso dejar sin efecto la medida cautelar de arresto domiciliario dictado en contra del señor S.E.G.M., dejó sin efecto las medidas cautelares en contra de los señores O.R.A.E. y C.E.V.I.; y, finalmente dispuso la libertad del señor P.C.W.L., toda vez que las diligencias realizadas en la investigación previa No. 020401820030006, no se encasillan en delito establecido en el artículo 101 del Código Orgánico Integral Penal (prostitución forzada).

Consecuentemente, ante este hecho la Fiscalía interpuso recurso de apelación, mismo que fue rechazado por Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, mediante sentencia dictada el 24 de abril de 2024, donde se declaró la nulidad de todo lo actuado hasta el “Acta de Formulación de Cargos expedida con fecha 03 de enero del 2023”.

En conclusión, la servidora sumariada de forma inexplicable aplicó el tipo penal de prostitución forzada a la investigación previa No. 020401820030006, cuando de los elementos con los que contaba

y por cuales se inició dicha investigación corresponden a un delito de violación a menores de edad doce (12) años, conforme se ha evidenciado en el presente expediente disciplinario y conforme así lo establecieron las doctoras Nelly Marlene Núñez Núñez, (Ponente); y, Nancy Erenia Guerrero Rendón, Juezas de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, en la declaratoria jurisdiccional previa dictada el 27 de junio de 2024, actos con los cuales se deduce que la actuación de la Fiscal sumariada, recayó en un error gravísimo, ya que un presunto delito pudo quedar en la impunidad, incumpliendo el principio establecido en el artículo 5, numerales 21 del Código Orgánico Integral Penal, que señala: “*Objetividad: en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan*”, inobservado con ello lo establecido en los numerales 3 y 11 del artículo 444 del Código Orgánico Integral Penal, mismos que señalan: “(...) *Son atribuciones de la o el fiscal, las siguientes: (...) 3. Formular cargos, impulsar y sustentar la acusación de haber mérito o abstenerse del ejercicio público de la acción. (...) 11. Solicitar a la o al juzgador que dicte las medidas cautelares y de protección que considere oportunas para la defensa de las víctimas y el restablecimiento del derecho. Igualmente podrá pedir la revocatoria o cesación de dichas medidas cuando estime que la investigación practicada ha permitido desvanecer los indicios que las motivaron (...)*”, hecho que denota y afirma que dentro de la investigación previa No. 02040182003000, la sumariada actuó en forma deficiente e inadecuada, con desinterés, denegando justicia y quebrantando la ley, pues ha dejado en tela de duda sus actuaciones y su obligación de velar por el fiel cumplimiento de las normas, sobre todo lo referente al interés superior del niño, reconocido en el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia², por tratarse de un grupo de atención prioritaria³ y más aún cuando las víctimas se trataban de dos niñas menores de edad doce (12) años que presuntamente habrían sido violadas, con esto también queda claro que la sumariada actuó sin la debida diligencia, principio reconocido en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador⁴.

En ese sentido, se observa que la Fiscal sumariada ha inobservado los deberes establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: “*1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad*”, lo que conlleva a determinar que adecuó su conducta a la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del *ibid.*, esto es, por intervenir en la causa penal e investigación en referencia con error inexcusable.

En esa línea argumentativa ha quedado demostrado que la abogada Janneth Marizol Tapia Torres, por sus actuaciones como Fiscal de la provincia de Bolívar, inobservó su deber funcional, el cual se debe entender cómo “*(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales*. Además, se ha señalado que “*se infringe el deber*

² Código de la Niñez y Adolescencia: “**Art. 11.- El interés superior del niño.** El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento (...)”.

³ Constitución de la República del Ecuador: “**Art. 35.-** Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”.

⁴ Constitución de la República del Ecuador: “**Art. 172.-** (...) Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia (...)”.

funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias”⁵.

En este sentido, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de este, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE DOLO, MANIFIESTA NEGLIGENCIA O ERROR INEXCUSABLE.

Conforme se desprende de la declaratoria jurisdiccional previa emitida el 27 de junio de 2024, por las doctoras Nelly Marlene Núñez Núñez, (Ponente); y, Nancy Erenia Guerrero Rendón, Juezas de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, dentro de la causa No. 02308-2021-00035, fue con error inexcusable, en virtud de lo siguiente:

“(…) 4.3.1 ANALISIS DE LA CONDUCTA DEL AGENTE FISCAL, ABOGADA JANNETH MARIZOL TAPIA: *En lo atinente, a su conducta, conforme los recaudos procesales, y del informe de descargo presentado, se puede observar que su actuación, dentro de la causa penal 02308-2021-00035, NO cumple su accionar con debida diligencia, lo cual ha conllevado a dejar en la impunidad un delito execrable (violación), a pesar de ejercer la titularidad de la acción penal pública, conforme estipula el artículo 195 de la Constitución de la República: ‘La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal.*

*Para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley’. (Las negrillas nos pertenecen). En concordancia con el artículo 5.21 del Código Orgánico Integral Penal, que establece: ‘Art. 5.- Principios procesales. - El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: (...) 21. **Objetividad:** En el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no sólo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan’. En atención al objeto de la **Fase de Investigación Previa**, establecido en el artículo 580 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, tiene por finalidad reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permiten al fiscal decidir si formula o no la imputación y de hacerlo, posibilitará al investigado preparar su defensa.*

Las diligencias investigativas practicadas por el fiscal, con la cooperación del personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal, tendrá por finalidad determinar si la

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño

conducta investigada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, la existencia del daño causado, o a su vez, desestimar estos aspectos.

*De manera que, la Constitución y el Código Orgánico Integral Penal, regulan las atribuciones y obligaciones que tiene la fiscal; del informe de descargo, la Abg. Janneth Marizol Tapia Torres, entre lo más importante indica que, con fecha 02 de marzo del 2022, fue asignada al cantón Echeandía de Agente Fiscal, por lo cual avocó conocimiento la Investigación Previa No. 020401820030006, iniciada mediante denuncia presentada por el Ab. Telmo Coba Toledo y Ab. Yadira Miranda, del departamento legal de la Fundación Compasión Internacional, en la cual informan que las menores Cinthya Dayli Flores Moran y Alison Noelia Cruz Llanos y más víctimas por identificar, habían manifestado que varias personas (la mayoría de la tercera edad) les daban dinero a cambio de que se dejen tocar sus partes íntimas, además de que abusaban sexualmente de ellas; los presuntos sospechosos eran: Washington Lindemburgo Pérez Chico, Hynton Chamberlain Jiménez Villamar, Gonzalo Roberto Arellano Escobar, Sergio Elías Gavilánez Montero, Pedro Cristóbal Vega Hidalgo, Coral Emisael Viscarra Ilianes, Ovidio Renán Aguilar Erazo, Joffre Paul Estrada, Aurelio Chacha Tuapanta, Arnaldo Antigono Alarcón Vascones, Víctor Homero Ramírez, la denuncia escrita fue presentada por el presunto delito de Abuso sexual y posterior de iniciar un Acto Urgente, el Fiscal actuante dispuso que la ingresen por el presunto delito de **violación**. Si bien es cierto, en la denuncia refiere que existen dos víctimas menores de edad (...)” C.D.F.L. y A.N.C.L. “(...) no se han practicado inmediatamente las diligencias pertinentes a las dos menores, sino solo se han dispuesto para la primera de las renombradas, quien colaboró de manera voluntaria para practicarse el reconocimiento médico legal (ginecológico), valoración psicológica y valoración de entorno social, con la intervención con los Peritos de la Fiscalía Provincial de Bolívar, posterior cuando la suscrita dispone las diligencias para la segunda víctima A.N.C.L.L. La suscrita en la calidad indicada, dispuso varias diligencias con el objeto de recabar más elementos de convicción que permitan esclarecer la verdad de los hechos investigados, con el fin de iniciar un proceso e imputar un injusto penal a los presuntos responsables del delito, que a fs. 41-45, obra el Informe forense de delitos sexuales, practicado a la víctima C.D.F.M. en el cual indica los nombres de sus presuntos agresores, sus características físicas y la dirección del domicilio de los mismos, además en el relato de los hechos manifiesta que su agresor ‘Washo Pérez abusó sexualmente de ella en contra de su voluntad, bajo amenazas y que **todos le daban dinero**. A fs. 47-49, consta el Informe psicológico realizado a la víctima C.D.F.M. en el cual refiere que en el año 2019 habría sufrido varios eventos de abuso sexual, uno de ellos en la casa del ‘Sr. Ovidio Aguilar’ quien la amenazó con hacerle daño; que en el año 2020 el “Sr. Washington Pérez” abusara de ella, que le hizo ‘lo mismo que hizo el Sr. Ovidio conmigo’; así mismo, indica que desde el mes de septiembre del año 2019 habrían abusado de ella más de diez personas, de quienes no recuerda bien los nombres, pero que ‘la amenazarían con hacerle daño a ella y a su abuelita Yolanda’ y que las personas que abusaron de ella le entregaban entre \$3 a \$10 dólares’ (SIC).*

En consecuencia, el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Echeandia, con los elementos recabados por Fiscalía; y que los mismos no han sido suficientes para presumir la existencia del delito y la participación de los procesados en el delito de Prostitución Forzada, tipificada en el Art. 101 del Código Orgánico Integral Penal, ha dictado auto de sobreseimiento a favor de Aguilar Erazo, Ovidio Renán, Viscarra Illanes Coral Emisael, Gavilanes Montero Sergio Elías; y. Pérez Chico Washington Lindemburgo, y dispone la cancelación de las medidas cautelares de carácter personal impuestas a los procesados antes pre nombrados y se revocan las medidas de protección dictadas; evidenciándose el error inexcusable de la fiscal, quien tenía la obligación de formular cargos de acuerdo a la gravedad del delito por tratarse de víctimas de nueve y diez años de edad, esto no ha sucedido en el presente caso.

Esta negligencia es inaceptable e incontestable, por lo cual este Tribunal Superior, verifica la existencia de error inexcusable en la aplicación de normas por parte de la Fiscal, causando un daño significativo y grave a la administración de justicia y a las víctimas.

Por consiguiente, se concluye que existe mérito para la declaratoria jurisdiccional previa por error inexcusable, previsto en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, sobre la actuación de la Abg. Janneth Marisol Tapia Torres, Agente Fiscal del cantón Echeandía, provincia Bolívar; dentro de la causa penal, signado con el No. 02308-2021-00035.

Siendo necesario indicar, que la presunta infracción reviste una alarma social y el ilícito es apreciado de gran magnitud. Nuestra Constitución del 2008, entre los derechos que reconoce y garantiza son los de igualdad formal, igualdad material y no discriminación, el derecho al honor al buen nombre.(...), entre otros, y es así que en el Art. 66 numerales 4, y 18 puntualiza los derechos antes indicados, el Art. 75 garantiza el derecho al acceso a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita, debiéndose aplicar los principios de inmediación y celeridad, a través del debido proceso; de la misma manera el artículo 35, ibidem, referente a los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, textualmente, señala: ‘Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad’. El artículo 44 Ibidem, referente a las niñas, niños y adolescentes, dice: ‘El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales’. El artículo 46.4 de la misma norma, dice: ‘Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones’. El artículo 66.3, literales a) y b), de la Constitución, dice: ‘a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad...’. Lo dicho, guarda relación con lo que establece el Art. 19, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, que textualmente dice: ‘Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotaciones, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo’. De su parte el artículo 1, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, que a la letra, indica: ‘Todo ser humano, tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona’. En igual forma el artículo 11, del Código de la Niñez y Adolescencia sobre el interés superior del niño, dice: ‘El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes,

en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. El artículo 50 del mismo Código, referente al derecho a la integridad personal, textualmente, dice: 'Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete su integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual. No podrán ser sometidos a torturas, tratos crueles y degradantes' Por su parte el Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, expresa que: 'Es facultad esencial de las Juezas y Jueces ejercer las atribuciones de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y las Leyes, por lo tanto deben: 1.- Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios; 2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales (...)'. **CONCEPTOS DESARROLLADOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Recalcamos que en la Sentencia No. 3-19-CN/20, de fecha dictada el 29 de julio de 2020, con respecto al error inexcusable, expresa: '... Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros'. En el presente caso la fiscal, no tomo en consideración que se trataba de un delito de violación en contra de niñas, menores de doce años, además por ser niñas tiene doble vulnerabilidad; por lo que este Tribunal califica la actuación de la fiscal como error inexcusable. De los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, se establece que la Agente Fiscal del cantón Echeandía, ha inobservado las normas constitucionales y legales señaladas anteriormente y que amparan a los niños, niñas y adolescentes. En virtud de lo expuesto, se considera que la Fiscal Janneth Marisol Tapia Torres, actuó con error inexcusable, que se caracteriza porque el servidor judicial infringe su deber, falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable; esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia (Art. 172 CRE) y deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros. Los fiscales, por el mismo hecho que son profesionales del derecho, que constantemente se capacitan, tienen conocimiento para la tramitación de los procesos, observando el principio de objetividad, aplicando la ley, la jurisprudencia, la doctrina y en este caso por ser Jueces de la Sala, tenemos la obligación de rectificar los errores cometidos por los Fiscales, más en este caso por tratarse de un delito de conmovión social, agresión a lo más íntimo de una mujer y mucho más si son niñas. Es por este motivo que se califica el error inexcusable que incurrió la fiscal, conforme la sentencia dictada por la Corte Constitucional.

Es preciso recalcar que la declaratoria judicial previa, constituye un pronunciamiento sobre la existencia de infracción **'más no sobre la determinación de la responsabilidad subjetiva, ni la sanción que corresponda a la fiscal, Abg. Janneth Marisol Tapia Torres'**. En tal virtud, corresponderá al Consejo de la Judicatura, en el sumario administrativo que lleve adelante, realizar otras valoraciones como la gravedad de la conducta, el grado de responsabilidad en razón de la conducta ejecutada por dicha fiscal, la idoneidad, la proporcionalidad de la sanción, el desempeño de la funcionaria judicial. Finalmente, según lo dispuesto en el Reglamento, la presente declaración jurisdiccional previa de existencia de error inexcusable, es única e inapelable, y constituye condición suficiente para que el Consejo de la Judicatura inicie el sumario administrativo y, las razones expuestas para emitirla, constituyen precedentes obligatorios para todo el sistema de administración de justicia.

QUINTO: RESOLUCIÓN.- Sobre la base de lo analizado, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, resuelve: 1. Declarar que la abogada Janneth Marisol Tapia Torres, Agente Fiscal del cantón Echeandía, provincia Bolívar, incurrió en **error inexcusable**, al inobservar los numerales: 3 y

11 del artículo 444 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el numeral 21 del artículo 5 ibidem, causando la impunidad del delito. 2. Notificar la declaratoria jurisdiccional previa, a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Bolívar, con el expediente completo, para los fines legales correspondiente, sobre la base del error inexcusable declarado por este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar. 3. Notificar a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia para la de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones Previas (...)”.

De conformidad con lo señalado en el párrafo que antecede, se determina que en el presente caso, existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada por las Juezas de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, dentro de la causa No. 02308-2021-00035; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020.

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DE LOS JUECES SUMARIADOS PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO.

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló: *“47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’”*⁶.

A foja 217 consta la acción de personal No. 2155-DTH-FGE de 13 de julio de 2021, mediante la cual le restituyeron a la abogada Janneth Marizol Tapia Torres como Fiscal de la provincia de Bolívar.

Bajo este contexto, se establece que la servidora judicial sumariada en su calidad de Fiscal de la provincia de Bolívar, cuenta con una trayectoria de aproximadamente tres (3) años en el ejercicio del cargo, por lo que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario era de aquel acorde a sus funciones y conocimientos.

Con estos antecedentes mencionados, se puede evidenciar que la sumariada fue idónea para ocupar el cargo de Fiscal, lo cual le acredita con un conocimiento jurídico para tomar decisiones en el ámbito sus competencias; además cuenta con un tiempo considerable más de tres (3) años en el cargo de Fiscal, lo cual denotaría un conocimiento claro y preciso de la normativa aplicable en cuanto a las investigaciones puestas a su conocimiento.

Por lo tanto, al haberse comprobado la idoneidad que tiene la servidora judicial sumariada para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada investigación puesta en su conocimiento; sin embargo, dentro de la causa No. 02308-2021-00035, actuó con error inexcusable, lo cual desdice de la idoneidad que puedan tener en las próximas investigaciones que deba realizar como Fiscal.

En consecuencia, no se observa que existan circunstancias atenuantes a la actuación de la servidora sumariada, misma que ha sido catalogada al cometimiento de error inexcusable, mediante resolución

⁶ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

dictada el 27 de junio de 2024, por las doctoras Nelly Marlene Núñez Núñez, (Ponente); y, Nancy Erenia Guerrero Rendón, Juezas de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, dentro de la causa No. 02308-2021-00035.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló: “68. *En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de “los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión”, lo cual incluye a los justiciables o a terceros”.*

Conforme se indicó en el punto 8 de la presente resolución:

Dentro de la causa penal No. 02308-2021-00035, la actuación de la servidora sumariada ha recaído en error inexcusable, toda vez que, de forma inexplicable aplicó el tipo penal de prostitución forzada a la investigación previa No. 020401820030006, cuando de los elementos con los que contaba y por cuales se inició dicha investigación corresponden a un delito de violación a menores de edad doce (12) años, incumpliendo el principio establecido en el artículo 5, numeral 21 del Código Orgánico Integral Penal, que señala: “*Objetividad: en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenuen o extingan*”, inobservado con ello lo establecido en los numerales 3 y 11 del artículo 444 del Código Orgánico Integral Penal, mismos que señalan: “(...) *Son atribuciones de la o el fiscal, las siguientes: (...) 3. Formular cargos, impulsar y sustentar la acusación de haber mérito o abstenerse del ejercicio público de la acción. (...) 11. Solicitar a la o al juzgador que dicte las medidas cautelares y de protección que considere oportunas para la defensa de las víctimas y el restablecimiento del derecho. Igualmente podrá pedir la revocatoria o cesación de dichas medidas cuando estime que la investigación practicada ha permitido desvanecer los indicios que las motivaron (...)*”, hecho que detona y afirma que dentro de la investigación previa No. 02040182003000, la sumariada actuó en forma deficiente e inadecuada, con desinterés, denegando justicia y quebrantando la ley, pues ha dejado en tela de duda sus actuaciones y su obligación de velar por el fiel cumplimiento de las normas, sobre todo lo referente al interés superior del niño reconocido en el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia⁷, por tratarse de un grupo de atención prioritaria⁸ y más aún cuando las víctimas se trataban de dos niñas menores de edad doce (12) años que habrían sido violadas, con esto también queda claro que la sumariada actuó sin la debida diligencia, principio reconocido en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador⁹, actos que pudieron provocar que un delito gravísimo como una violación a menores de edad quede en la impunidad, determinándose con esto que dicho actuar también incumple los deberes establecidos en

⁷ Código de la Niñez y Adolescencia: “**Art. 11.- El interés superior del niño.** El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento (...)”.

⁸ Constitución de la República del Ecuador: “**Art. 35.-** Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”.

⁹ Constitución de la República del Ecuador: “**Art. 172.-** “(...) Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia (...)”.

los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúan: “1. *Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos*” y “2. *Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad*”; es decir que, inobservó su deber funcional; esto es, el ser garantista de derechos como Fiscal, lo que ocasionó un daño a la administración de justicia como a los justiciables, pues en base este mal actuar el proceso tuvo que declararse nulo, provocando que la administración de justicia se retrase y que la situación de los justiciables no sea resuelta de forma oportuna, tomando en consideración que las presuntas víctimas de violación son del grupo de atención prioritaria (niñas menores de edad).

En consecuencia, la sumariada incurrió en un juicio erróneo, grave y dañino, que terminó por desnaturalizar el tipo penal; además que, sus actuaciones son contrarias al ordenamiento jurídico, hecho que conllevó a determinar que su actuación recae en un error gravísimo, pues el presunto delito de violación pudo quedar en la impunidad; por lo tanto, la conducta de la sumariada se adecúa a la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado dentro de la causa antes mencionada con error inexcusable.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DE LA SUMARIADA

La abogada Janneth Marizol Tapia Torres en su escrito de contestación al sumario y en audiencia celebrada el 06 de noviembre de 2024, ha manifestado:

12.1. La servidora sumariada ha realizado un análisis de la declaratoria jurisdiccional previa expedida el 27 de junio de 2024, con voto de mayoría de las doctoras Nelly Marlene Núñez Núñez, (Ponente); y, Nancy Erenia Guerrero Rendón, Juezas de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, alegando en lo principal que dicha Sala transgredió las atribuciones que le competen a la Fiscalía “*¿corresponde a los Jueces de la Sala, determinar cuál, es el delito con el que Fiscalía debe acusar (violación), y, producto de ello analizar "pruebas", la Sala tiene la competencia para determinar aquello?*”; asimismo, manifestó que dicha declaratoria no se encuentra debidamente motivada, conforme lo establece la Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador No. 3-19-CN-20; también, alegó que los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, no explican de manera motivada el daño ocasionado, y se limitan únicamente a realizar aseveraciones de manera general, sin un sustento lógico e intangible respecto del alcance del daño que he causado.

En ese contexto, todos los alegatos que hace referencia la sumariada en cuanto al criterio de los Jueces que expidieron la declaratoria jurisdiccional previa, o en relación a la decisión que tomaron, es pertinente señalar que, el Consejo de la Judicatura de conformidad al principio de independencia de la Función Judicial establecido en el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, no puede emitir criterio alguno respecto de actos netamente jurisdiccionales, como es la resolución de 27 de junio de 2024, dentro de la causa No. 02308-2021-00035, expedida por las doctoras Nelly Marlene Núñez Núñez, (Ponente); y, Nancy Erenia Guerrero Rendón, Juezas de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar; además que, el auto de aclaración y ampliación dentro de la Sentencia No. 3-19-CN/20 Declaración jurisdiccional previa referente al dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable de 04 de septiembre de 2020, señala: “**65.** *La Corte Constitucional no ha indicado ni resuelto que el Consejo de la Judicatura analice la motivación de la declaración jurisdiccional previa, tal como se sugiere en el petitorio, pues el sumario administrativo siempre se entiende como un procedimiento administrativo disciplinario de competencia del Consejo de la Judicatura y requiere el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el punto 4 de la sentencia. 66.* *De esa manera, en los párrafos 86, 86.1 y 86.2, la sentencia insiste en que se debe diferenciar entre, por un*

lado, la declaración jurisdiccional de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, que siempre es realizada por una autoridad jurisdiccional, y, por otro, la determinación de la responsabilidad administrativa por ese acto u omisión. El análisis que debe realizar el CJ, en este sentido, se centra exclusivamente en determinar el grado de responsabilidad subjetiva e individualizada del servidor o servidora sumariado, habiendo seguido el debido proceso establecido en la Constitución y la ley, y sin pronunciarse sobre cuestiones jurisdiccionales”; por lo tanto, este órgano se ve impedido de realizar un análisis en torno a la mencionada declaratoria jurisdiccional previa, pues el hacerlo ocasionaría una evidente intromisión a las decisiones adoptadas en vía jurisdiccional y por lo tanto se vulnera el principio de independencia judicial; además que al Consejo de la Judicatura le corresponde determinar el grado de responsabilidad de la sumariada (lo cual ya ha quedado demostrado) y la proporcionalidad de sanción; por lo que, los argumentos quedan desvirtuados.

12.2. Que, existe un voto salvado que se aparta al voto de mayoría, refiriéndose a la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable en su contra.

En ese sentido es importante indicar que, esta autoridad administrativa a efectos de determinar lo sancionable de la conducta en la que incurrió la servidora judicial sumariada, realizará un análisis de las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria conforme lo establece el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, como de los elementos probatorios, es decir que hará un análisis propio e individualizado sobre la conducta de la servidora sumariada.

13. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, encargada, de 06 de noviembre de 2024, la abogada Janneth Marizol Tapia Torres registra la siguiente sanción:

| NÚMERO DE EXPEDIENTE | INFRACCIÓN DISCIPLINARIA | SANCIÓN | RESUMEN HECHOS RESOLUCIÓN |
|---|--|---------|---|
| MOT-0471-SNC D-2021-JS (02001-2020-0069), resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 22/02/2022 | 107,5 CÓDIGO ORGÁNICO FUNCIÓN JUDICIAL | MULTA | Desde el 23 de agosto de 2016, fecha en que la sumariada fue asignada a la Fiscalía del cantón Caluma, hasta el 30 de agosto de 2018, fecha en la que despachó su primer impulso fiscal, transcurrieron dos (2) años aproximadamente para que la sumariada de atención a la denuncia de violencia contra la mujer, presentada el 31 de marzo de 2015; es decir, actuó sin cumplir con lo previsto en el Manual de Procedimiento, Control y Organización de Expedientes de la Fiscalía General del Estado, ya que, como Fiscal es corresponsable con el Secretario y Asistente, de la custodia de los expedientes; por lo tanto, era su deber el revisar los procesos a su cargo y el estado en el que se encuentran, tanto más si se trata de casos de violencia. |

14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

La proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 6, que garantiza: “(...) 6. *La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...)*”, al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia 376-20-JP/21 de 21 de diciembre de 2021, se pronunció en los siguientes términos: “*La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar; entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve. (...) La Corte considera que la sanción de destitución aplicada, que es la más gravosa, en consideración del hecho y del daño provocado a la víctima, no fue proporcional al hecho reconocido como infracción por el sistema jurídico ecuatoriano. (...)*”, norma constitucional que guarda relación con lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien ha referido que “*(...) el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo*”; así como, lo manifestado por el tratadista Cristóbal Salvador Osorio Vargas en su obra “*Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador*”, quien respecto al principio de proporcionalidad indica que: “*El principio de proporcionalidad*” o de “*prohibición de exceso*” se refiere a que debe existir una relación de razonabilidad entre el hecho sancionado por la administración y la cuantía o gravedad de la sanción que ésta deba aplicar; en el presente caso a fin de garantizar la correlación de la sanción y la lesividad del comportamiento del sumariado, devendría procedente aplicar una sanción observando el principio de proporcionalidad constitucionalmente garantizado.

En el párrafo 102 de la sentencia en mención, refiere que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección, por lo que el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna; en este sentido, la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar lo sancionable de la conducta en la que incurrió la servidora judicial sumariada, corresponde observar lo establecido en el número 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 *ibíd.*, el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si “*estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá*”.

En el presente caso, la actuación de la abogada Janneth Marizol Tapia Torres, Fiscal de la provincia de Bolívar, dentro de la causa penal No. 02308-2021-00035, ha sido declarada como error inexcusable, por parte de las Juezas de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, ya que habría “*(...) inobservado los numerales 3 y 11 del artículo 444 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 5, numeral 21, ibíd., al no considerar que el delito que se encontraba*

investigando se trataba de un delito de violación en contra de niñas menores de doce años, y por el hecho de ser niñas tiene doble vulnerabilidad, existiendo un error grave y dañino e irracional por parte de fiscalía, inobservando así normas legales y constitucionales que amparan a los niños, niñas y adolescentes, lo que, ha ocasionado que un delito de conmoción social, agresión a lo más íntimo de una mujer; mucho más al tratarse de unas niñas menores de doce años, se deje en la impunidad, por lo que, han emitido dicha declaración previa por ERROR INEXCUSABLE, en contra de la abogada Janneth Marizol Tapia Torres, en su condición de Agente Fiscal de Bolívar (...)”. No obstante, es necesario realizar un análisis sobre la proporcionalidad de la sanción que conlleva esta conducta:

i) **Naturaleza de la falta:** La infracción disciplinaria imputada a la abogada Janneth Marizol Tapia Torres, Fiscal de la provincia de Bolívar corresponde a la tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, la cual sanciona con destitución las infracciones gravísimas, en este caso, **error inexcusable**.

La servidora sumariada actuó de manera errónea, toda vez que, de forma inexplicable aplicó el tipo penal de prostitución forzada a la investigación previa No. 020401820030006, cuando de los elementos con los que contaba y por cuales se inició dicha investigación corresponden a un delito de violación a menores de edad de doce (12) años.

ii) **Grado de participación de la servidora:** La abogada Janneth Marizol Tapia Torres, Fiscal de la provincia de Bolívar quien actuó en calidad de Fiscal de la provincia de Bolívar, dentro de la causa No. 02308-2021-00035 formuló cargos en contra de los señores W.L.P.C., C.E.V.I., O.R.A.E., S.E.G.M por haber adecuado su conducta en calidad de autores directos al tipo penal contenido en el artículo 101 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, esto es prostitución forzada; sin embargo, lo hechos por los cuales se inició la investigación previa No. 020401820030006, fue por el delito de violación; razón por la cual, una vez que el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Echeandía, provincia de Bolívar, dentro de la causa No. 02308-2021-00035 conoció esta formulación de cargos, en audiencia celebrada el 03 de enero de 2023, decidió dictar auto de sobreseimiento a favor de los señores O.R.A.E., G.M.S.E., P.C.W.L., y V.I.C.E., dispuso dejar sin efecto la medida cautelar de arresto domiciliario dictado en contra del señor S.E.G.M., dejó sin efecto las medidas cautelares en contra de los señores O.R.A.E. y C.E.V.I.; y, finalmente dispuso la libertad del señor P.C.W.L., toda vez que las diligencias realizadas en la investigación previa No. 020401820030006, no se encasillan en delito establecido en el artículo 101 del Código Orgánico Integral Penal (prostitución forzada). Consecuentemente, ante este hecho la Fiscalía interpuso recurso de apelación, mismo que fue rechazado por Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, mediante sentencia dictada el 24 de abril de 2024, donde se declaró la nulidad de todo lo actuado hasta el “*Acta de Formulación de Cargos expedida con fecha 03 de enero del 2023*”.

iii) **Sobre los hechos punibles que constituyen una sola falta:** Conforme a lo declarado con voto de mayoría por las doctoras Nelly Marlene Núñez Núñez, (Ponente); y, Nancy Erenia Guerrero Rendón, Juezas de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, en su declaratoria jurisdiccional previa expedida el 27 de junio de 2024, resolvieron que la Fiscal sumariada incurrió en **error inexcusable**, dentro de la causa No. 02308-2021-00035, configurando la infracción gravísima prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

iv) **Respecto a los resultados dañosos de la acción u omisión:** Conforme los hechos y elementos probatorios analizados en puntos anteriores, se observa que la servidora judicial sumariada incumplió el principio establecido en el artículo 5, numeral 21 del Código Orgánico Integral Penal, que señala: “*Objetividad: en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los*

hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan”; sin embargo, el accionar de la servidora sumariada pese a incurrir en un error al presentar una “(...) inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación en la respectiva formulación de cargos y la incoherencia decisional de formular cargos por un delito que no corresponde de acuerdo con los elementos recogidos dentro de la respectiva investigación fiscal (...)”, se determina que la servidora sumariada dentro de la causa penal antes mencionada no ha causado un daño grave o lesivo para los justiciables o la administración de justicia, toda vez que la causa No. 02308-2021-00035, continuó con su prosecución; además, conforme se ha establecido en el voto salvado de la declaratoria jurisdiccional, la Fiscal sumariada “(...) actuado con el ánimo de que prevalezca el principio de autoridad, sin haber reparado en dicho error, dada la falta de conciencia de la antijuricidad establecida como causa de exclusión de la culpabilidad, debido al error de prohibición indirecto que ha consistido en la creencia errónea de la Fiscal, de que la exacta adecuación del acto al tipo penal aplicable es el de PROSTITUCIÓN FORZADA, ha sido indiciada por la absolución de las consultas efectuadas a la Dirección de Derechos Humanos y Participación Ciudadana. Equipo Técnico Especializado en violencia de género, de la Fiscalía General del Estado mediante Informe No. FGE- DDHPC-1-136-2022, de fecha 24 de julio del 2022, que contiene el informe de absolución de consulta sobre explotación sexual y prostitución forzada y pericias en caso de violencia sexual, conducta que se encuentran permitidas por la ley, o en la falsa creencia acerca de la operatividad de un precepto permiso para disponer el enjuiciamiento penal (...)” (Sic).

Una vez que se ha realizado un análisis de las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria y de la proporcionalidad, este órgano colegiado considera que la servidora sumariada se le podría imponer una sanción diferente a la destitución, toda vez que si bien su conducta coadyuvó un error judicial, esto no ocasionó un perjuicio a las partes procesales, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: “*Art. 109.2.- (...) El control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y el desempeño de las y los servidores judiciales en tanto funcionarias y funcionarios públicos. Por esta razón, aun cuando exista una declaración previa por parte de un órgano jurisdiccional, el Consejo de la Judicatura analizará y motivará, de forma autónoma, la existencia de una falta disciplinaria, la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. (...)*”.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

15.1 Acoger parcialmente el informe motivado, expedido por el abogado Haraldo Segundo Romero Barboto, Director Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura, 09 de octubre de 2024.

15.2 Declarar a la abogada Janneth Marizol Tapia Torres, por sus actuaciones como Fiscal de la provincia de Bolívar, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado con voto de mayoría por las doctoras Nelly Marlene Núñez Núñez, (Ponente); y, Nancy Erenia Guerrero Rendón, Juezas de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, en su declaratoria jurisdiccional previa expedida el 27 de junio de 2024, dentro de la causa No. 02308-2021-00035, y de acuerdo al análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

15.3 Imponer a la abogada Janneth Marizol Tapia Torres, por sus actuaciones como Fiscal de la provincia de Bolívar, la sanción de suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de

treinta (30) días, de conformidad con los argumentos esgrimidos en el punto 14 de la presente resolución.

15.4 Revocar la medida preventiva de suspensión dictada en contra de la abogada Janneth Marizol Tapia Torres, por sus actuaciones como Fiscal de la provincia de Bolívar, mediante resolución No. PCJ-MPS-037-2024, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 08 de agosto de 2024.

15.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 Finalmente, al ser los temas tratados dentro de la presente resolución de naturaleza sexual, a fin de garantizar el principio de privacidad y confidencialidad consagrados en el numeral 20 del artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal¹⁰, se deberá tratar el presente sumario con carácter RESERVADO.

15.7 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.8 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 07 de noviembre de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**

¹⁰ Código Orgánico Integral Penal: "Art. 5.- Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: (...) 20. **Privacidad y confidencialidad:** las víctimas de delitos contra la integridad sexual, así como toda niña, niño o adolescente que participe en un proceso penal, tienen derecho a que se respete su intimidad y la de su familia (...)".